

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C.1 ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2019-00073-00
DEMANDANTE	CELSO GARCIA PARRA
DEMANDADO	STELLA CIFUENTES ALVARINO

En providencia de fecha agosto 19 de 2022, el Juzgado no accedió a la nulidad impetrada a nombre de la señora demandada, STELLA CIFUENTES ALVARINO y que en su momento interpusiera su apoderado, en el sentido que la petición de la ejecución a continuación de la sentencia ordinaria laboral principal, hecha por la parte actora, no había cumplido con las exigencias del decreto 806 de 2020, esto es que no se le había remitido copia a su bandeja electrónica, así como el apoderado que ha solicitado la ejecución no tiene plenas facultades para este trámite, a la cual se le negaron por cuanto como se habían pedido medidas cautelares, no era necesario cumplir con las exigencias del mencionando decreto hoy subsumido por la ley 2213 de 2022 y en lo atinente al poder para la ejecución, esto no se requiere en virtud de los artículos 45 del C.P.L. en concordancia con el 306 del C.G.P.-

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada a través de su apoderado ha impetrado lo recursos de reposición y en subsidio de apelación, sosteniendo que el poder otorgado no cuenta con la facultad expresa de iniciar el trámite correspondiente, que a los apoderados no le es extensible las facultades extra y ultrapetita y el poder otorgado no cuenta con esta facultad expresa de iniciar el proceso ejecutivo.-

Descorrido el traslado, la parte ejecutante guardó silencio.

Para resolver,

SE CONSIDERA.

La presente demanda se inició junto con el poder allegado por el Dr. NESTOR ELIECER PRADA DANIEL, conferido por el señor CELSO GARCIA PARRA.

En el poder se señaló que el apoderado quedaba investido con las amplias facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P.-

Tenemos que este artículo taxativamente dice; *"..Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella."* (subrayas del juzgado)

Este ordenamiento y precepto por si solo, está autorizando al señor apoderado, para que actúe de manera posterior después de la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas, sin necesidad de un nuevo poder o de una facultad expresa concedido por su mandante.-

Estas razones basten, por si solas, para no reponer la decisión tomada en auto de fecha agosto 19 de 2022.-

Como el artículo 65 del C.P.L. en su regla 6, prevé que son apelables los autos que decidan las nulidades, ha de concederse en el efecto devolutivo el recurso de apelación que también ha interpuesto el demandado contra el auto mencionado-

Remítase digitalizado el expediente para tal fin, al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA LABORAL.-

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>55</u>	De hoy DE 2022
SECRETARIO	 5 NOV 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	